

PARTIDO POLÍTICO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RI/017/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **dieciocho de marzo de dos mil quince**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por ***** , ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al **Partido de la Revolución Democrática**, se formula resolución en atención de lo siguiente;

RESULTANDO

I. El veintidós de enero del año dos mil quince, ***** , presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio **00031615**, al **Partido de la Revolución Democrática**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Quiero saber cuántos espectaculares se han instalado para promover al precandidato a alcalde de Cuernavaca Jorge Messeguer Guillen, quiero saber la ubicación de estos espectaculares, su costo de cada uno y el nombre del proveedor.” (sic)

Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. El veintiséis de enero de dos mil quince, a través del del Sistema INFOMEX, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud descrita en el resultando que antecede, en los siguientes términos:

“EL PARTIDO POLÍTICO NO HA GENERADO NINGÚN GASTO PARA PROMOVER AL CANDIDATO JORGE MESSEGUER GUILLEN” (Sic)

III. El cuatro de febrero del año dos mil quince, ***** , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio **RR00000815**, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al **Partido de la Revolución Democrática**, mismo que quedó registrado en este Instituto en esa misma fecha, bajo el de folio de control **IMIPE/000271/2015-II**, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

“Los partidos políticos están obligados a registrar los gastos de sus candidatos y precandidatos, así mismo el señor Messeguer está compitiendo por su partido político por lo que se hace objeto de informar los gastos en su precampaña, incluso tal y como lo ha prometido el candidato, por lo que solicito a los consejeros del IMIPE pidan la información a la que los ciudadanos tienen derecho a conocer” (Sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil quince, la Consejera Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RI/017/2015-I**, corriéndole traslado al **Titular de la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática**, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el dieciséis próximo, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

V. En cumplimiento al resolutivo SEGUNDO del auto admisorio, a través del escrito **sin fecha**, signado por el **Titular de la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, Francisco**

PARTIDO POLÍTICO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/017/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Gutiérrez Serrano, el cual fue recepcionado en este Instituto el cuatro de marzo de dos mil quince, quedando registrado bajo el folio número **IMIPE/000486/2015-III**, sustancialmente manifestó:

“...7.-Que el Consejo General a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

8.- Ahora bien en consecuencia, hago saber a ustedes CC. Consejeros que la información solicitada por el ciudadano fue con fecha 22 de enero del año en curso, siete días después del inicio de precampañas, ya que estas iniciaron el 15 de enero y concluyeron el 15 de febrero del 2015 tal y como lo acordó el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aunado a lo anterior también señaló que la celebración de la asamblea respectiva a la selección de candidatos del sujeto obligado aún no ha concluido, pues esta comenzó el día sábado 28 de febrero, tal y como lo refiere el acuerdo numero ACU-CEN-044/2014 declarándose permanente, por lo que el partido de la Revolución Democrática se encuentra imposibilitado a entregar la información que solicita por no existir en sus archivos, ya que como lo refiere el artículo 229 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, siendo que a la fecha no se ha cerrado la sesión de respectiva a la elección de precandidatos, no es posible otorgar la información solicitada.

...
Ahora bien, aun y cuando el sujeto obligado tuviera la información que el solicitante refiere, hago saber a este consejo que al momento de generar la solicitud de fecha 22 de enero del 2015, las precampañas tenían siete días de haber comenzado, por lo que el partido se encontraba imposibilitado de entregar la documentación por no contar con ella, ya que como se hizo mención, esta deberá de ser entregada a más tardar siete días después de terminada la asamblea respectiva.” (Sic)

Anexó: copia simple del Acuerdo **ACU-CEN-044/2014**, mediante el cual, se emite la convocatoria para la elección de las candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a diputados o diputadas locales, por los principios de mayoría y representación proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, Para el Proceso Local Electoral Ordinario 2014-2015, contante de dieciséis fojas útiles escritas por una sola cara.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El artículo segundo de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, señala de manera clara y precisa que su objeto es tutelar el derecho de acceso a la información de todas aquellas personas que decidan ejercerlo, la protección de datos de carácter personal que estén en posesión de los sujetos obligados por este ordenamiento y la normalización y regularización de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

PARTIDO POLÍTICO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/017/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la Ley en cita, señala que son sujetos obligados *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley”*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el numeral 21 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia las instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto y por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como partidos políticos a: *“...así como todas las entidades a las que la Constitución, las leyes estatales y los reglamentos municipales reconozcan como de interés público [...]”*; entonces, al ser los Partidos Políticos sujetos obligados por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, queda claro que el Partido de la Revolución Democrática, está obligado al cumplimiento de las disposiciones aplicables, previstas en la normatividad invocada.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, establecen que las unidades de información pública –UDIP-, son las unidades administrativas responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información.

TERCERO. Una vez identificado al Partido de la Revolución Democrática, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualiza el primero de los supuestos, toda vez que no se recibió respuesta a la solicitud de información por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

*“Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de **positiva ficta** y la autoridad estará obligada a **entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de 10 días naturales.*

Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido.”

Esta hipótesis en el particular ocurrió; es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día veintidós de enero de dos mil quince, de esta manera el término que el partido político tuvo para responder a la solicitud de referencia, comenzó a correr el día veintitrés próximo y feneció el día seis de febrero de la presente anualidad, sin que la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, haya emitido respuesta alguna, dando con ello lugar a la aplicación de la positiva ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de inconformidad presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del Partido de la Revolución Democrática; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

PARTIDO POLÍTICO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/017/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Dicho ello, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.

Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

CUARTO. El derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

¹ Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”

PARTIDO POLÍTICO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/017/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por ***** , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Ante ello, es importante precisar que la información solicitada consistente en: "Quiero saber cuántos espectaculares se han instalado para promover al precandidato a alcalde de Cuernavaca Jorge Messeguer Guillen, quiero saber la ubicación de estos espectaculares, su costo de cada uno y el nombre del proveedor." (sic) en términos del artículo 33, numeral 8, 9 y 10, tiene el carácter de pública de oficio, dispositivos legales que a la letra refieren lo siguiente:

"Artículo 33.- Es obligación de los partidos políticos, poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

4.- Información contenida en los documentos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos de todo tipo de actos privados relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios, en los que se utilicen recursos del Estado.

8.- Información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre la aplicación del financiamiento público que reciban del Gobierno del Estado.

11.- Contratos de prestación de servicios que establezcan con personas físicas o morales."

En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio y demostrada la obligación para el Partido de la Revolución Democrática de documentar lo relacionado a la solicitud de información pública que nos ocupa, no existe impedimento legal alguno para que el partido político en mención entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, pues dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

A mayor abundamiento los artículos 8 numerales 9 y 18; 9 y 24 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

"Artículo 8.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

9. Información Pública.- Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes.

18. Interés Público.- Valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que sea conocida por el público...

Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto."

En ese orden de ideas, los artículos 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, prevén lo siguiente:

"Artículo 23. Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data.

PARTIDO POLÍTICO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/017/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Artículo 8.- *La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el principio de máxima publicidad y difusión, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.*

Este principio se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, esto es, que se ciñe a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, en esa tesitura el artículo 19, fracción IV, de la Ley de la materia, señala:

“Artículo 19. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD.- *Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, en esa tesitura, se enfatiza que del principio de “máxima” publicidad y la “disponibilidad” de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa “máxima publicidad”, el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa “Disponibilidad”, el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.”

Por otro lado es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una garantía constitucional individual y social; motivo por el cual, se precisa que el presente procedimiento no contiene la rigidez ni literalidad exigible en las pretensiones de las partes como si lo es en el derecho privado; puesto que es la sociedad y no juristas –expertos en derecho-, las personas que hacen valer su derecho fundamental a saber, conocer y acceder a la información en posesión de los sujetos obligados por la ley de la materia.

QUINTO. Ahora bien, una vez determinado lo anterior, se procede analizar, la respuesta otorgada por el **Partido Político de la Revolución Democrática**, dentro del recurso que se ventila, así pues el **Titular de la Unidad de Información Pública, Francisco Gutiérrez Serrano, mediante escrito sin fecha**, recepcionado en este Instituto el **cuatro de marzo de dos mil quince**, registrado bajo el folio **IMIPE/000486/2015-I**, manifestó:

“...7.-Que el Consejo General a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

PARTIDO POLÍTICO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/017/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

8.- Ahora bien en consecuencia, hago saber a ustedes CC. Consejeros que la información solicitada por el ciudadano fue con fecha 22 de enero del año en curso, siete días después del inicio de precampañas, ya que estas iniciaron el 15 de enero y concluyeron el 15 de febrero del 2015 tal y como lo acordó el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aunado a lo anterior también señaló que la celebración de la asamblea respectiva a la selección de candidatos del sujeto obligado aún no ha concluido, pues esta comenzó el día sábado 28 de febrero, tal y como lo refiere el acuerdo numero ACU-CEN-044/2014 declarándose permanente, por lo que el partido de la Revolución Democrática se encuentra imposibilitado a entregar la información que solicita por no existir en sus archivos, ya que como lo refiere el artículo 229 párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, siendo que a la fecha no se ha cerrado la sesión de respectiva a la elección de precandidatos, no es posible otorgar la información solicitada.

...
Ahora bien, aun y cuando el sujeto obligado tuviera la información que el solicitante refiere, hago saber a este consejo que al momento de generar la solicitud de fecha 22 de enero del 2015, las precampañas tenían siete días de haber comenzado, por lo que el partido se encontraba imposibilitado de entregar la documentación por no contar con ella, ya que como se hizo mención, esta deberá de ser entregada a más tardar siete días después de terminada la asamblea respectiva." (Sic)

Del análisis realizado a las consideraciones vertidas por la autoridad, se advierte que el partido público aquí obligado, aduce su imposibilidad para entregar la información de interés del solicitante ***** , consistente en: "Quiero saber cuántos espectaculares se han instalado para promover al precandidato a alcalde de Cuernavaca Jorge Messeguer Guillen, quiero saber la ubicación de estos espectaculares, su costo de cada uno y el nombre del proveedor." (sic), toda vez, que la misma no obra en sus archivos, dado que la asamblea relativa a la selección interna de sus candidatos, a la fecha en que emite su pronunciamiento, aún se encuentra sesión respectiva; ahora bien, no obstante lo anterior, cabe puntualizar que de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2014, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el plazo para la realización de las campañas corrió a partir del día **diecisiete de enero al quince de febrero de dos mil quince**, lapso en cual los partidos políticos emplean la utilización de propaganda electoral, esto, a partir del día **diecisiete de enero de dos mil quince**, así pues, efectivamente como lo alude el partido político, el solicitante presento su solicitud de información el **veintidós de enero de la presente anualidad** –cinco días después de iniciado el periodo de precampaña-, por tanto es viable la respuesta que otorga dicho sujeto obligado, pues no había concluido el periodo de campaña.

Aunado a lo anterior de conformidad con el artículo artículo 229, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano de control interno la información conducente a los ingresos y gastos destinados a la realización de las precampañas dentro de **los siete días siguientes a la jornada de selección interna o de la Celebración de la Asamblea de selección interna, como aconteció en el presente caso, dado a que en la fecha en que el ente político obligado remitió a este Instituto su respuesta en relación a lo peticionado por ***** , la asamblea de selección interna de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, aún se encontraba sesionando.**

Ahora bien, si bien es cierto que a la fecha en que el sujeto aquí obligado **Partido de la Revolución democrática**, emite el pronunciamiento aquí en análisis –**cuatro de marzo de la presente anualidad**-, **se pudiere presumir en cierta medida que cuenta con la información de interés de ***** , también lo es, que no se puede constreñir a los sujetos obligados a entregar ni a generar información que aún no haya sido generada en el momento de la presentación de la solicitud de información ni tampoco de acuerdo a los intereses de los particulares, toda vez, que el otorgamiento de la información procede únicamente respecto de aquella que sea existente y obre en los archivos de los sujetos obligados en el momento en que los particulares presenten sus**

² "Artículo 229.

...
2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.
..."

PARTIDO POLÍTICO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/017/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

solicitudes de información, tal y como aconteció en el presente caso, ya que, a la fecha en que el peticionario presentó su solicitud de información **-veintidós de enero de la presente anualidad-**, el sujeto obligado no había generado la información de interés de *****, como le fue informado por el Titular de la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, en respuesta a su solicitud de información, a través del Sistema Electrónico Infomex el **veintiséis de enero de la presente anualidad**.

Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio 1/2010, sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que al tenor literal cita:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. *El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

También encuentra fundamento la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, que al tenor literal expresa:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que **las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Letícia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández

Así mismo, cabe puntualizar, que directamente el Titular de la Unidad de Información Pública del Partido de la Revolución Democrática, justifico la ausencia de la información que desea allegarse el peticionario, al enfatizar la inexistencia de la misma en los archivos del ente público obligado, en virtud, de que todos los partidos políticos cuentan con siete días siguientes a la *jornada de selección interna o de la Celebración de la Asamblea de selección interna, para entregar a su órgano de control interno la información conducente a los ingresos y gastos destinados a la realización de las precampañas*, por lo que siendo que la asamblea en cuestión del Partido de la Revolución Democrática, aún no había concluido, no era posible otorgar la información solicitada, en tales términos y en virtud de que dicho pronunciamiento lo emite el titular del sujeto obligado, acredita la imposibilidad material de entregar solicitada.

PARTIDO POLÍTICO: Partido de la Revolución Democrática.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RI/017/2015-I
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así pues, en términos de lo aquí expuesto se tiene al **Partido de la Revolución Democrática**, atendiendo a sus obligaciones de transparencia, por lo cual, lo oportuno es remitir a ***** el oficio **escrito sin fecha**, recepcionado en este Instituto el **cuatro de marzo de dos mil quince**, registrado bajo el folio **IMPE/000486/2015-I**, signado por el **Titular de la Unidad de información Pública del Partido de la Revolución Democrática, Francisco Gutiérrez Serrano**, así como su **respectivo anexo**. Bajo esa tesitura, se tiene el presente asunto por debidamente concluido por lo que procede un **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los artículos 112, numeral 1, y 114, numeral 2, de la Ley de Información Pública Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) Se cuenta con el pronunciamiento entregado por del **Titular de la Unidad de información Pública, Francisco Gutiérrez Serrano**.
- b) Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por ***** –falta de respuesta- al remitirse información por parte del ente público obligado en el presente asunto – **Partido de la Revolución Democrática**.
- c) El acto objeto de inconformidad que ***** señaló –falta de respuesta- se extinguirá al momento de que este Instituto les proporcione, vía **INFOMEX** la información proporcionada el **Titular de la Unidad de información Pública del Partido de la Revolución Democrática, Francisco Gutiérrez Serrano**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita a ***** el oficio **escrito sin fecha**, recepcionado en este Instituto el **cuatro de marzo de dos mil quince**, registrado bajo el folio **IMPE/000486/2015-I**, signado por el **Titular de la Unidad de información Pública del Partido de la Revolución Democrática, Francisco Gutiérrez Serrano**, así como su **respectivo anexo**.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Información Pública**, ambos pertenecientes al **Partido de la Revolución Democrática** y **vía Infomex** al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, Licenciada en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la última en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

PARTIDO POLÍTICO: Partido de la Revolución Democrática.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RI/017/2015-I

CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIREYA ARTEAGA DIRZO
CONSEJERA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
CONSEJERA

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO